Esquel, de julio de 2019.-

------**VISTO:**----------

------La apelación de fs. 410 y vta. contra la resolución N° 122/2019 del 31/05/2019 interpuesta por el Dr. D. A., por derecho propio, contra los honorarios que le fueron regulados; concedida a fs. 411; y ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

1.- La Juez "*a-quo*" reguló los honorarios del Dr. D. A. en $ 23.280 por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia.----------

----Contra dicho decisorio se alzó el Dr. A.. Entiende que los honorarios son bajos, no representan el trabajo realizado y son inferiores a las pautas establecidas por la Ley XIII N° 4. Pide se revoque y se calculen conforme el monto ejecutado y aplique el art. 39 de la ley arancelaria.----------

------2.- Procedemos a analizar las actuaciones y aplicar las normas arancelarias del caso, a los fines de determinar si le asiste razón o no al profesional.----------

-----Así el art. 39 de la Ley XIII N° 4 divide en dos etapas al proceso de ejecución, la primera desde el escrito de demanda hasta la sentencia, y la segunda desde esta hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. También hace una distinción: en el supuesto de que hubieren excepciones se reduce un 10 % y si no las hubiere a un 30%, del honorario regulado conforme el art. 6 de la ley arancelaria.----------

-----Dichos artículos se conjugan con el art. 8 en los casos en que el abogado se desempeño en el juicio con el doble carácter de letrado patrocinante y procurador de su cliente, sumando los emolumentos que le corresponden por ambos trabajos.----------

----Asentado ello, efectuamos los cálculos pertinentes tomando como base el monto del proceso ejecutado $ 319.211,75, conforme las planillas de liquidación aprobadas a fs. 334 y 395.----------

-----Regulamos el 15% del art. 6 de la ley arancelaria arribamos a 47.881,76; le incrementamos el 35 % (16.758,61) por el doble carácter en que actuara el profesional (art. 8) asciende a $ 64.640,37 y le deducimos el 30% (19.392,11) del art. 39 segundo párrafo porque no hubieron excepciones, queda en definitiva $ 45.248,25.----------

------En consecuencia, a tenor de lo dicho y los cálculos efectuados, ésta Cámara entiende que, corresponde modificar los honorarios regulados el Dr. D. A. en el apartado I. de la resolución N° 122/2019, quedando en definitiva en $ 45.248,25, conforme los arts. 6, 8 y 39 de la Ley XIII N° 4.----------

------3.- No se imponen costas de Alzada, en virtud de tratarse de una apelación que la cuestión está relacionada con la materia arancelaria y que no las genera por su propia naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

1°) **MODIFICAR** el apartado I). de la sentencia interlocutoria N° 122/2019 del 31/05/2019 (fs. 404 y vta.) regulando los honorarios del Dr. D. A. en $ 45.248,25 con más el IVA pertinente, por su actuación en la ejecución de sentencia.----------

2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria